

DECRETO N° **0859** .
NEUQUÉN, **27 AGO 2024**

VISTO:

El Expediente OE N° 5142-C-2024 y la reclamación administrativa interpuesta por la señora Melina Abigail Carcamo Colil, D.N.I. N° 42.709.849 y el señor Lucas Abraham Soto, D.N.I. N° 42.317.778; y

CONSIDERANDO:

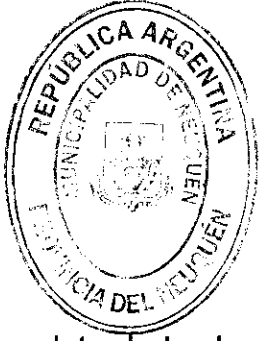
Que mediante el reclamo mencionado en el Visto, la señora Melina Abigail Carcamo Colil, D.N.I. N° 42.709.849, cuya fotocopia adjuntó, en su calidad de titular del dominio A174RSE y el señor Lucas Abraham Soto, en su calidad de conductor al momento del secuestro del dominio y autorizado encargado de su posterior retiro, solicitaron la indemnización de los supuestos daños sufridos en el motovehículo marca Bajaj, modelo Rouser 200, de titularidad de la señora Carcamo Colil, expresando sin respaldo probatorio alguno, que el día 23 de Mayo del 2024, en virtud de un control vehicular realizado en la intersección de calles Mosconi y El Cholar de la ciudad de Neuquén, personal de tránsito labró un acta contravencional contra el señor Soto, por conducir la motocicleta sin documentación, y dispuso el secuestro de la misma;

Que continúan relatando que al día siguiente el señor Soto, se habría hecho presente en el lugar hasta donde habría sido acarreada la motocicleta, sito en la calle San Luis N° 650 de la ciudad de Neuquén para retirarla, momento en el cual el señor Soto habría, advertido varios daños, tales como rayaduras, golpes y plásticos quebrados;

Que conjuntamente con el reclamo presentado, adjuntaron fotocopia del D.N.I. N° 42.709.849, de la cédula de identificación de vehículos del Dominio A174RSE, capturas de pantalla de celular con imágenes de una motocicleta, copia del acta contravencional N° 00353861, como así también copia del acta de secuestro N° 026083, del acta de entrega del vehículo N° 00040143 y de un presupuesto emitido por Grupo Busin de fecha 31 de mayo de 2024, que detalla carenado lateral de tanque derecho gris, chasis, defensa lateral derecha, punteras del manubrio x2, palanca de freno delantero, palanca de embrague, espejo derecho, cubre tanque gris, soporte de pedalín trasero derecho, carenado lateral central derecho y mano de obra el que asciende a la suma de pesos dos millones trescientos cuarenta y siete mil (\$2.347.000);

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos se expidió mediante Dictamen N° 487/24, sugiriendo el rechazo del reclamo en todas sus partes, por no encontrarse debidamente acreditados los presupuestos o requisitos necesarios para responsabilizar a la Municipalidad de Neuquén;

Dr. G. 
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0859-24

Que la mencionada Dirección Municipal, expresó que del relato de los hechos y de las imágenes acompañadas por los presentantes, se desprende una supuesta situación fáctica sin elementos probatorios que permitan merituar que lo denunciado ocurrió de la manera que lo indica y que los supuestos daños sean posteriores al acarreo, por lo que no se encuentra demostrada la conducta antijurídica de la Municipalidad, como así tampoco la relación de causalidad entre esta última y el supuesto daño producido;

Que en este sentido, continuó diciendo que la reclamante no ha podido acreditar, la veracidad de sus dichos, en atención a que, lo alegado debe ser debidamente probado;

Que para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en estas actuaciones, a saber: a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) la falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones (imputabilidad objetiva); c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado; d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular;

Que los citados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica, imputable a un órgano del Estado;

Que en ese sentido, no resulta plausible imputar jurídicamente los daños reclamados a la Municipalidad de Neuquén por acción u omisión de un órgano o funcionario dependiente, atento que no se demuestra la existencia de una falta de servicio por parte de esta Administración Municipal;

Que en efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite en copiosa jurisprudencia que, en lo que respecta a la responsabilidad extracontractual del Estado, el reclamante debe probar el nexo causal entre la conducta imputada a la Administración y el daño efectivamente causado, lo cual no ha ocurrido en las presentes actuaciones;

Que corresponde poner de resalto que el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén -en autos "Vázquez, Yolanda y otro c/ Municipalidad de Junín de los Andes s/ Daños y Perjuicios por responsabilidad cont. del Estado", del 26/05/2017, ha entendido que *"...la existencia de un deber genérico, por sí solo, no alcanza para responsabilizar al Estado por omisión, para que surja su obligación, deberá haber incurrido en la omisión de un concreto servicio, razonablemente exigido, de acuerdo a las circunstancias del caso..."*;

Que al respecto, resulta menester subrayar que en el caso analizado los reclamantes no ofrece argumentos ni elementos probatorios

Dr.
C.
Sec.
T.
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



suficientes que permitan endilgar la responsabilidad que se pretende atribuir a esta Administración, no se demuestra la realidad y la extensión de los daños, como así tampoco la existencia del nexo causal entre éstos y el supuesto hecho dañoso;

Que corresponde advertir que incluso el Código Civil y Comercial de la Nación establece que para la procedencia de la indemnización por daños debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente, el cual, conforme con lo mencionado, no se encuentra acreditado en las presentes actuaciones;

Que en tal sentido, el artículo 1739º) del Código citado establece los requisitos descriptos, expresando puntualmente que: "...Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente...";

Que en virtud de lo expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal, rechazando el reclamo incoado por la señora Melina Abigail Carcamo Colil, D.N.I. N° 42.709.849 y el señor Lucas Abraham Soto, D.N.I. N° 42.317.778;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos la reclamación administrativa ----- presentada por la señora Melina Abigail Carcamo Colil, D.N.I. N° 42.709.849 y el señor Lucas Abraham Soto, D.N.I. N° 42.317.778, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.


Artículo 2º) NOTIFÍQUESE a través de la Coordinación de ----- Despacho y Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario ----- de Gobierno.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA

FDO.) GAIDO
HURTADO

De: 
 C:
 Se:
 MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

